

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1932

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO No. 8- BIS CELEBRADO POR EL PODER EJECUTIVO Y EL SEÑOR JOHN DOUGLAS MAC. GREGOR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA PAN AMERICAN AIRWAYS, INC. EL DIA 8 DE MARZO DE 1929.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06482

Publicada el: 03-01-1933

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Correos, Aviación, Transporte

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.406

Rollo: 92

Posición: 690

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6482

Panamá, República de Panamá, Martes 3 de Enero de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

ER LEGISLATIVO NACIONAL: Resoluciones N° 46, 365, 366, 367, 368, 281, 282, 283, 284 de 31 de Dic.

de la sesión de clausura de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, celebrada el día 29 de Diciembre de 1932.

48 de 29 de Diciembre de 1932
49 de 29 de Diciembre de 1932

ER EJECUTIVO NACIONAL: Resoluciones N° 144 y 145 de 29 de Diciembre
Decretos N° 261, 262, 263, 265, 266, 7, 268 de 31 de Diciembre

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 216 de 28 de Diciembre

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Resoluciones N° 144 y 145 de 29 de Diciembre

Avisos y Edictos

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Legislación

Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa Garcia, Demetrio A. Porras y Victor Florencio Goytia.

Relaciones Exteriores

Ortiz A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Diaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Justián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Emilio Diaz Armuelles, Rodolfo Estripeaut, E. Manuel Guardia, Fausto Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

Poder Ejecutivo convoca a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias

durante el curso de las mismas, según el mensaje del Poder Ejecutivo, debatirá el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima

ACTA

Sesión de clausura de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, celebrada el 29 de Diciembre de 1932.

(Presidencia del H. D. Morales)

En la ciudad de Panamá, en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional, a las 3 y 15 p. m. del día 29 del mes de Diciembre de 1932, la Presidencia ordena pasar lista y responder a ella los HH. DD. Anguizola, Sucre, Echevers, Galindo, Herrera, Jurado, Morales, Ortega Vieto, Méndez, Sucre, C., Sucre J., Valdés y Vallarino.

Asistieron con excusa los HH. DD. Arrocha, Fábrega, Alemán, Lewis Jr., Othón, Navarro y Villarreal.

Se da lectura al acta de la sesión anterior que puesta en discusión y votada resultó aprobada.

En el curso de la sesión entraron los HH. DD. Guardia, López, García y Porras.

Conformidad con el artículo 325 del Reglamento, cuya lectura fue hecha por la Presidencia, designó a los HH. DD. Ortega Vieto, Sucre y Echevers para que anunciassen al Excelentísimo señor Presidente de la República en esta fecha clausura la Asamblea el período de sus sesiones ordinarias para que si él o sus Secretarios de Estado desearan convalidar el acto y en consecuencia puso en receso la sesión mientras la Comisión cumpliera su cometido.

Se da lectura a la sesión a las 4 p. m. el H. D. Ortega Vieto como miembro de la Comisión informó a la Cámara que el Excelentísimo señor Presidente de la República agradece cordialmente la cortesía del Cuerpo Legislativo, y que el señor Secretario de Gobierno y Justicia presentará el proyecto de las sesiones extraordinarias.

Se da lectura al recinto de la Cámara los señores Secretarios de Estado en los departamentos de Relaciones Exteriores, Gobierno y Justicia, Hacienda y Instrucción Pública.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia presentó el mensaje del Excelentísimo señor Presidente de la República mediante el cual convocaba por dos días (30 y 31 de diciembre) a la Asamblea Nacional para sesiones extraordinarias con el fin de que se le diera tercer debate al proyecto de Ley sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

El Presidente de conformidad con el artículo 342 del Reglamento declaró constitucionalmente clausuradas las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional.

A las 4 y 5 p. m. se levantó la sesión, firmándose la presente acta.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

Es sancionada la Ley 48 de 1932

LEY 48 DE 1932

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el contrato número 8-bis celebrado por el Poder Ejecutivo y el señor John Douglas Mac Gregor, en nombre y representación de la Pan American Airways, Inc. el día 8 de Marzo de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Con las enmiendas, modificaciones y adiciones que se expresarán más adelante, apruébase el Contrato número 8-bis, de 8 de Marzo de 1929, celebrado por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, con la Pan American Airways, Inc., cuyo texto es el siguiente:

"Entre los suscritos, a saber, Adriano Robles, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y el Consejo de Gabinete, en representación de la República de Panamá, por una parte, llamada "El Gobierno", y John Douglas Mac Gregor, en nombre y representación de la Pan American Airways Inc., por la otra, llamada en adelante "La Compañía", se ha celebrado el siguiente contrato con el objeto principal de establecer correo aéreo en la República de Panamá, y entre ésta y los Estados Unidos de América.

"1º Con el objeto de que el Gobierno, el comercio y el público de Panamá gocen de las ventajas de los servicios de correo y transporte aéreos, el Gobierno faculta a la Compañía para establecer los mencionados servicios entre cualesquiera lugares de la República de Panamá y los Estados Unidos de América y otros países, de manera que se establezca el servicio más eficiente y regular entre los territorios mencionados, y con el servicio terminal a los Estados Unidos de América y la Zona del Canal.

"2º Para desarrollar el sistema de transporte interno de Panamá, y acelerar su servicio postal interior, el Gobierno faculta a la Compañía para establecer los servicios aéreos que considere convenientes desde el punto de vista comercial, técnico, práctico y productivo.

"3º El Gobierno también faculta a la Compañía para ocuparse en otras actividades aéreas comerciales, siempre que ellas sean compatibles con la seguridad pública y el bienestar nacional, y previo permiso especial del Poder Ejecutivo en cada caso.

"4º En los lugares de que se estime necesario o conveniente y exclusivamente para la comodidad de su clientela o empleados, la Compañía tendrá el derecho de establecer y mantener por su propia cuenta, hoteles, restaurantes y sistemas auxiliares de transporte, como líneas de autobuses, de lanchas para cruce o arribar a los vapores.

"5º Para el debido funcionamiento del servicio aéreo de transporte, la Compañía puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos modernos de Radio capaces de comunicarse con las estaciones de tierra. Tales aparatos deberán ser apropiados a la necesidad de proteger la seguridad del correo, paquetes postales, valores y mercancías y la vida de los pasajeros, cuando se transporten. La Compañía puede montar en sus puertos aéreos y en otros lugares estaciones radio-telegráficas, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea que sean indispensables para el buen funcionamiento de sus operaciones. Si el Gobierno montare tales estaciones radiográficas, a la Compañía le será permitido el uso gracie de las mismas durante los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

"6º Debido al valor de los servicios que la Compañía prestará al público y a los intereses comerciales de Panamá, ella recibirá la más completa cooperación de parte del Gobierno, como una empresa de "utilidad pública", obligándose el Gobierno, cuando la Compañía lo solicite, a llevar a cabo las gestiones necesarias hasta obtener la expropiación a costa de la Compañía de las propiedades particulares que la Compañía compruebe ser necesarias para el establecimiento de aerodromos, talleres de reparación, hangares, almacenes y otros equipos auxiliares para su servicio.

"7º Como empresa de utilidad pública, la Compañía tendrá la facultad, cuando ello fuere necesario para el debido manejo de su negocio, a juicio de ella y de acuerdo con el Ejecutivo, de comprar y por consiguiente poseer y retener o arrendar por el término de este contrato, derechos ribereños en las costas y aguas de la República de Panamá, con autorización expresa para construir allí sus embarcaderos, hangares y almacenes.

"8" Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptadas a las condiciones de la República de Panamá, la Compañía quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato del pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal, o de cualquier otro orden sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas, o anfibias), los equipos para radiotelegrafía, faros de radio, y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible y lubricante que introduzca en relación con este contrato, así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho nacional (incluyendo el de muelleaje), o municipal, o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo internacional, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consuetares.

"9" La Compañía gozará del libre franco postal de su correspondencia oficial en los correos de la República de Panamá. Los funcionarios, pilotos y agentes de la Compañía tendrán derecho al libre uso de los teléfonos y servicios de radiotelegrafía del Gobierno de Panamá para enviar mensajes concernientes al funcionamiento de los servicios de la Compañía, siempre que dichos mensajes no excedan de 25 palabras. Tales telegramas o radiogramas francos llevarán sobre la dirección o sobre la firma la palabra "Aerocoro" y serán clasificados como urgentes teniendo la preferencia sobre toda clase de telegramas o radiogramas, salvo en el caso de telegramas procedentes de vapores en el mar anunciando peligro y pidiendo socorro (Llamadas S O S) o mensajes urgentes del Gobierno de urgente importancia militar o vital para el bienestar público.

"10" La Compañía transportará en sus aeronaves destinadas al servicio postal regular aere el correo oficial del Gobierno de Panamá, cuyo peso no exceda de tres libras en cada viaje incluyendo embalaje, sin cobrar dicho transporte. En el caso de correspondencia extranjera el franco requerido en virtud de convenios internacionales o contratos especiales, será pagado por el remitente. El Gobierno determinará la cantidad de correspondencia libre de franco que se le conceda a cada uno de sus departamentos, oficinas o agencias, y cooperará con la Compañía en la colección y distribución de la misma.

"11" Por el transporte de correo aereo entre Panamá y los Estados Unidos de América, el Gobierno pagará a la Compañía a razón de diez halbos (del tipo actual de oro) por cada libra americana bruta (es decir incluyendo embalaje), de correo que le entregue. La Compañía presentará sus cuentas al Gobierno los días 1° y 15 de cada mes, por el correo transportado hasta el día anterior a la presentación de ellas, y el Gobierno las pagará los días 7 y 22 del mismo mes, respectivamente. Para facilitar tal pago el Gobierno abrirá una cuenta especial en que depositará el producto de la venta de las estampillas para correo aereo. Los fondos de la cuenta especial así establecida se destinarán únicamente a pagar a la Compañía por el servicio de correo aereo; si después de pagadas todas las cuentas de la Compañía, hubiere un sobrante, el Gobierno podrá disponer libremente del exceso sobre Bs. 500.00 de dicho sobrante.

La Compañía entregará y recibirá el correo aereo en las oficinas principales de correo en las ciudades de Panamá, Colón y David. El Gobierno cooperará con la Compañía para que el correo saliente esté listo para ser entregado a una hora que permita su llegada a los campos de aterrizaje con tiempo suficiente para ser despachado según itinerario.

"12" Por cuanto la Compañía no solicita ni recibe subvención a ayuda monetaria de ninguna especie del Gobierno, ella tendrá completa libertad de acción para establecer las tarifas por las otras clases de los servicios públicos que presta, distintos del transporte de correo.

"13" Los hidroplanos que la Compañía tenga en funcionamiento gozarán de todos los derechos otorgados a naves por las leyes de navegación vigente, pero están exonerados de los impuestos de muelleaje, atraque, puerto y tonelaje.

"14" A fin de que no haya pérdida de tiempo economizado por el transporte aereo, el Gobierno conviene en dictar los reglamentos necesarios para conseguir el recibo y despacho de las aeronaves y sus tripulaciones, la correspondencia y pasajeros en el menor tiempo posible, y arreglará su sistema de aduana, policía y sanidad en lo que respecta a transporte aereo de tal manera que el sea de lo más sencillo.

"15" Este contrato será válido por 25 años, a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno, pero la Compañía tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquiera otra persona o Compañía, o a las de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para el transporte de correo aereo internacional; igual derecho tendrá la Compañía con respecto a cualquier Ley de carácter general que llegue a expedirse y que se relacione con el correo aereo internacional.

"16" El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si dentro de un año a partir de su aprobación por el Poder Legislativo, la Compañía no ha establecido un sistema regular de correos haciendo a lo menos un viaje por semana, en cada dirección, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América; o si después de establecido el servicio, éste se interrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de seis (6) meses.

"17" Queda expresamente estipulado y convenido que la Compañía no asume ninguna responsabilidad ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, por falta en el cumplimiento de los itinerarios, ejecución de los servicios o de impedir pérdidas de cualquier naturaleza, si tal falta, o suspensión de servicios, hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, dificultades con empleados, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares, o por cumplimiento de órdenes del Presidente de la República de Panamá o de otros funcionarios del mismo Gobierno, por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas o compañías, o por cualquier acto o falta de cum-

plimiento del Gobierno, sin culpa de la Compañía, o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos y mercaderías y las vidas de los pasajeros cuando los hubiere.

"18" Todas las diferencias que surgieren entre las partes serán sometidas a arbitraje; cada parte nombrará un árbitro y éstos un dirimente, quien será nombrado antes de que los árbitros entren a conocer del asunto.

"19" Este contrato no impide que el Gobierno y la Compañía celebren otros pactos adicionales para servicios especiales, siempre que éstos no sean incompatibles con él.

"20" En vista del carácter de este contrato, el primero de su índole que contrae la República de Panamá, y de los fuertes gastos que ocasionará a la Compañía el establecimiento y mantenimiento del servicio, el Gobierno conviene en no otorgar permisos o celebrar contratos o concesiones que obstaculicen el debido funcionamiento de su servicio, o que pudieran poner en peligro las vidas o propiedades de los clientes de la Compañía, en Panamá, como por ejemplo obligarla a compartir el uso de sus propios radios, telégrafos, aerodromos y otras facilidades con otras compañías, sociedades o individuos que intenten dedicarse a la aviación comercial o experimental o deportiva en la República de Panamá, y que en cuanto a los aerodromos y otras facilidades que el Gobierno llegare a tener, su reglamentación facilite hasta donde sea posible el funcionamiento de las aeronaves de la Compañía, siempre que ésta haya prestado servicio eficiente al Gobierno y público y que esté dispuesta a efectuar las extensiones y mejoras técnicamente posibles y económicamente justificables.

"21" Para asegurar un servicio aereo comercial, uniforme, eficiente y por persona de reconocida solvencia, el Gobierno conviene en entregar a la Compañía una vez establecido servicio diario, toda la correspondencia, paquetes postales, etc. marcados simplemente "correo aereo" o su equivalente, a menos que específicamente se haya marcado por el remitente otra ruta y compañía.

"22" Con el fin de derivar el mayor beneficio posible diario, toda la correspondencia, paquetes postales, etc., irán marcados simplemente "correo aereo" o su equivalente, a menos que específicamente se haya marcado por el remitente otra ruta y compañía.

"23" Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre la Compañía y otra Compañía o sociedad dedicada a actividades iguales o parecidas y para obtener la mayor eficiencia en la administración y manejo, la Compañía podrá traspasar a otra compañía o compañías todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que se den debidas seguridades de la continuidad en los servicios y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio, y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

"24" Al vencimiento del presente contrato la Compañía tendrá opción de renovar por otro periodo de 25 años, con todos los derechos y autorizaciones en él contenidos y todas las otras estipulaciones que de mutuo acuerdo se agreguen, siempre que haya cumplido fielmente todos sus compromisos y obligaciones.

"25" La Compañía conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes originadas del contrato por haberse convenido resolver las divergencias que sobre ellos pudieren surgir por arbitraje, y con respecto a otros derechos, únicamente en caso de denegación de justicia.

"26" Lo estipulado en este contrato se entiende subordinado a las obligaciones que la República de Panamá haya contraído o pueda contraer con los Estados Unidos de América por medio de tratados, convenciones, acuerdos o reglamentos pertinentes.

"27" Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, y después se someterá a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

"En fe de lo cual se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintinueve.

"El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

J. D. MacGregor.

"República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Marzo 8 de 1929.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

"El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES".

Artículo 2º Las enmiendas, modificaciones y adiciones de que trata el artículo 1º de esta Ley, salvo las cláusulas 4ª y 6ª, que fueron negadas, son las siguientes:

El artículo 15º quedará así: "La Compañía tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquier otra persona o compañía, o a las de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para el transporte de correo aereo internacional; igual derecho tendrá la Compañía con respecto a cualquier Ley de carácter general que llegue a expedirse y que se relacione con el correo aereo internacional.

El artículo 17º quedará así: "Queda expresamente estipulado y convenido que la Compañía no asume ninguna responsabilidad ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, por falta en el cumplimiento de los itinerarios, ejecución de los servicios o de impedir pérdidas de cualquier naturaleza, si tal falta o suspensiones, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares, o por cumplimiento de órdenes emanadas del Presidente de la República de Panamá o de otro funcionario del mismo Gobierno, por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, compañías o por cualquier otro acto o falta haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos y mercaderías y la vida de los pasajeros cuando los hubiere.

El artículo 20º quedará así: "En vista de su carácter, el primero de su índole que contrae la República de Panamá, y de los fuertes gastos que ocasionará a la Compañía el establecimiento y mantenimiento del servicio, el Gobierno conviene en no otorgar permisos o celebrar contratos que la obliguen a compartir al uso de sus propios radios, telegrafos, aerodromos y otras facilidades con otras compañías, sociedades o individuos que intenten dedicarse a la aviación comercial o experimental o deportiva en la República de Panamá, y que en cuanto a los aerodromos y otras facilidades que el Gobierno llegare a tener, su reglamentación facilite hasta donde sea posible el funcionamiento de las aeronaves de la Compañía.

El artículo 21º quedará así: "Para asegurar un servicio aéreo comercial, uniforme, eficiente y por persona de reconocida solvencia, el Gobierno conviene en entregar a la Compañía, una vez establecido servicio diario, toda la correspondencia, paquetes postales, etc., marcados simplemente "correo aéreo" o su equivalente, a menos que específicamente se haya marcado por el remitente otra ruta y compañía.

Esto, con la excepción de que se establezca por el Gobierno, individuos o compañías nacionales servicios aéreos para el transporte de correos internos en la República, caso en el cual dicho gobierno, individuo o compañía tengan preferencia para el transporte de dichos correos.

El artículo 24º, quedará así: "Este contrato será válido por diez años, a partir de la fecha de su aprobación. Al vencimiento del presente contrato éste podrá ser renovado por igual término por mutuo acuerdo, y a falta de éste el Gobierno ofrecerá a la Compañía la oportunidad de celebrar uno nuevo en condiciones iguales a los que en esa fecha ofrezca cualquier otra empresa a la República de Panamá.

Artículo nuevo. "3º Con el fin de propender al desarrollo del correo aéreo, la Compañía hará extensiva a la República de Panamá cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto a las tarifas internacionales de correo, en análogas condiciones. Si surgiere alguna diferencia sobre la aplicabilidad de determinada concesión al respecto, la diferencia será sometida para su decisión al Tribunal de arbitramento contemplado en la Cláusula 18º.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

La Ley 49 de 1932 queda sancionada

LEY 49 DE 1932

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Reformatoria de la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención celebrada entre los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos de América, reformatoria de la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de julio de 1926, que a la letra dice:

CONVENCIÓN REFORMATORIA DE LA CONVENCION DE RECLAMACIONES FIRMADA EN WASHINGTON EL 28 DE JULIO DE 1926

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, desosos de modificar ciertas estipulaciones de una Convención para el arreglo y ajuste amigable de reclamaciones presentadas por ciudadanos de cada uno de los dos países contra el otro, firmada en Washington el 28 de Julio de 1926, han decidido concluir una Convención a tal propósito y han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el Doctor Don Juan Demóstenes Arosemena, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Roy Taseo Davis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Panamá;

Quienes después de haberse comunicado el uno al otro sus respectivos plenos poderes y encontraron que están en forma debida y adecuada, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

El segundo párrafo del Artículo VI de la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América para el arreglo y ajuste amigable de las reclamaciones presentadas por ciudadanos de cada uno de los dos países contra el otro, firmada en Washington el 28 de Julio de 1926, queda enmendado como sigue:

La Comisión estará obligada a oír, sustanciar y fallar antes del 1º de Julio de 1933, todas las reclamaciones presentadas el 1º de Octubre de 1932, o antes.

ARTICULO II

El Artículo VIII de la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926 por los Plenipotenciarios de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, queda enmendado como sigue:

La cantidad total adjudicada en todos los casos decididos a favor de ciudadanos de un país será deducida de la cantidad total adjudicada a los ciudadanos del otro país, y el saldo será pagado en la ciudad de Panamá o en Washington, en moneda de oro o su equivalente, el 1º de Julio de 1936, o antes, al Gobierno del país en favor de cuyos ciudadanos se haya adjudicado la cantidad mayor.

ARTICULO III

Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones. Las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Panamá tan pronto como sea dable y la Convención comenzará a surtir efectos desde la fecha en que se verifique el canje.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado esta Convención.

Hecho en duplicado en Panamá, el día diez y siete de Diciembre de 1932.

(fdo.) J. D. AROSEMENA.

(fdo.) ROY T. DAVIS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Esta.

BIBLIOTECA NACIONAL